

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio.)

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1916, en sus incisos 1.º y 4.º, autoriza al Gobierno para acordar, respectivamente, tanto el cambio de destino de toda mercancía facturada o acarreada, de las comprendidas en ella, como la interrupción del transporte de las que estuviesen en ruta; y como quiera que al amparo de estas prescripciones se han venido acordando repetidas incautaciones de vagones de harina, que las Compañías de ferrocarriles han ido entregando a la Autoridad que procedió a la incautación, ello ha derivado en que, ante las Empresas de ferrocarriles se hayan presentado por los respectivos remitentes o consignatarios, reclamaciones administrativas a cuya responsabilidad son extrañas en dicho orden, toda vez que obraron en cumplimiento de órdenes superiores, derivadas de las facultades establecidas por el citado precepto legislativo.

A fin, pues, de evitar a las Empresas en este respecto toda responsabilidad y tramitación enojosas, y a los interesados en estos casos de incautación, toda demora en la reintegración de las sumas que puedan pertenecerles, esta Comisaría general se ha servido disponer:

1.º En los casos en que la Administración, como consecuencia de las facultades concedidas por los incisos 1.º y 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1916, acordare la incautación de mercancías que se encontraren en los casos en ambos especificados, quedarán las Compañías de ferrocarriles exentas de toda responsabilidad ante los remitentes o consignatarios, por falta de entrega de la mercancía, siendo bastante a tales fines para ante los interesados, la exhibición de la oportuna acta de incautación de que se las hará entrega por la Autoridad incautante al hacerse cargo de la partida; y

2.º Los remitentes o consignatarios dueños de aquellas mercancías que hubieren sido objeto de incautación, deberán dirigir sus oportunas reclamaciones, en lugar de a las Empresas ferroviarias a esta Comisaría general, a fin de que por este Departamento puedan ser reintegrados en las cantidades que, en cada caso, legítimamente pudieran corresponderles.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de las Divisiones y Compañías de ferrocarriles y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Mendez de Vigo.

Señor Delegado Regio de Transportes por Ferrocarril.

(Gaceta del 3 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales.

CIRCULARES

Por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Junio próximo pasado, número 67, se recordaba a los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que se hallan de remitir las cuentas municipales correspondientes al año último, así como las pertenecientes a los años anteriores.

Y siendo pocos los Alcaldes que han cumplido servicio tan importante, a pesar de haber transcurrido el plazo de diez días que se les concedía, he dispuesto imponer a los morosos el máximun de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, la que harán efectiva en papel de pagos al Estado, durante el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, ni dado cumplimiento al servicio de referencia, impondré el 5 por 100 diario de recargo, hasta que llegue al duplo de la misma, previéndoles además que de quedar incumplido el servicio, se les exigirán las responsabilidades a que se hagan acreedores por su desobediencia.

Logroño, 6 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Por mi circular de 26 de Mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 65, del día 29, se

imponía el máximun de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no han remitido la liquidación del presupuesto correspondiente al año económico de 1919-20, y se les concedía un plazo de diez días para hacerla efectiva en papel de pagos al Estado, conminándoles con el 5 por 100 diario de la misma, hasta llegar a su duplo, si transcurrían los mismos sin haberlo verificado ni cumplido el servicio de que se trata; más como quiera que ha vencido el plazo señalado sin que la mayor parte de los multados la hayan hecho efectiva, ni cumplido el servicio que la motivó, he dispuesto imponer a los morosos el 5 por 100 diario hasta que llegue a su duplo, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido, para que la haga efectiva por la vía de apremio y les exija las demás responsabilidades a que se hayan hecho merecedores por su desobediencia a las órdenes emanadas de mi autoridad.

Logroño, 6 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con la propuesta hecha por el señor Inspector provincial de Sanidad, he acordado nombrar con el carácter de interino, para el cargo de Subdelegado de Higiene y Sanidad pecuaria del partido de Torrecilla en Cameros, por defunción del que la desempeñaba, a D. Tomás Rallo Quiscaló.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 7 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Sección de Obras Públicas

Electricidad.—ANUNCIO

Vista la instancia y proyecto presentados por D. Porfirio Enríquez Fernández, en este Gobierno civil de mi cargo, solicitando autorización para instalar una línea aérea de alta tensión para transporte de energía eléctrica desde la Central que posee la Sociedad titulada «Nuestra Señora del Carmen», Sección del Sindicato Agrícola Católico de Arenzana de Abajo, en término de

Cárdenas, a dicho pueblo de Cárdenas, para dotarle de fluido:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en los Reglamentos de instalaciones eléctricas, aprobados por Reales decretos de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919:

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones de ninguna clase contra el proyecto:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Comisión de la Excelentísima Diputación provincial, Verificador de Contadores eléctricos y Jefe de la Sección de Fomento, son favorables a la concesión de que se trata,

Este Gobierno civil, usando de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1913 y el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento provisional de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, ha resuelto conceder a don Porfirio Enríquez Fernández, la autorización solicitada en nombre de la Sociedad titulada «Nuestra Señora del Carmen», siempre que en la ejecución de las obras se cumplan estrictamente las condiciones siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la notificación de la concesión, con sujeción estricta al proyecto presentado por la entidad peticionaria, firmado en Logroño, año 1920, por el Ingeniero D. Angeles Gil, bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y cuyo cumplimiento se hará constar en acta, que se levantará al reconocer las obras una vez terminadas, acta que ha de aprobar la Superioridad antes de dar principio al funcionamiento de la línea.

2.ª La instalación queda también sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, y se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propie-

dad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente, para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.^a La distancia entre sí de los conductores no será inferior a 0'75 metros.

4.^a La flecha de los conductores no será inferior a 1'00 metros con las mínimas temperaturas y para una distancia máxima entre los dos postes consecutivos de 35'00 metros.

5.^a Los cables habrán de quedar siempre a una altura mínima sobre el suelo de seis metros, y si cruzan edificios o construcciones cualesquiera, han de quedar cuatro metros por lo menos más altos que los puntos más elevados sobre los cuales pueda colocarse un hombre.

6.^a Los postes serán de madera de pino sin sangrar, de altura y secciones tales que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento vigente, entre las cuales hemos hecho ya constar en este informe que en las alineaciones rectas los postes han de tener como mínimum un diámetro en la sección de empotramiento de 22 centímetros, estando distanciados como máximun 35'00 metros y en los ángulos la sección que le corresponda, que será variable con el ángulo a no ser que se contrarreste los efectos del ángulo bien sea por tornapuntas o tirantes de hierro galvanizado, pero aun así, si el ángulo del cambio de dirección es mayor de 20° se empotrarán los postes en un macizo de hormigón.

7.^a Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se harán colocando los dos postes de cruce que sean escogidos, dentro del sistema adoptado y de modo que sin que dificulten el tránsito estén uno de otro lo más cerca posible; si la separación de los postes tuviera que ser mayor de 3'00 metros, el largo de los postes será el necesario para que el conductor más bajo quede 6'00 metros sobre el suelo, más la diferencia entre la separación de los postes y tres metros.

8.^a El cruce con la línea de alta de la «Electra Pilar» se hará colocando dos apoyos a uno y otro lado de dicha línea, dejando entre los conductores de ésta y aquellas 1'50 metros. La altura de los apoyos anteriores será tal que la separación entre el conductor inferior de la más alta que será la que se solicita actualmente y el conductor superior de la inferior, o sea la de la «Electra Pilar», sea de un 25 por 100 de la distancia que haya entre los dos apoyos, debiéndose adoptar además cuantas disposiciones se citan en el Reglamento vigente sobre los cruces con otras líneas, sean cualesquiera éstas.

9.^a La línea no formará ángulo en los apoyos de los cruces.

10.^a Los avisos de peligro por

causa de alta tensión, deberán colocarse en forma clara y visible.

11.^a Todo interruptor o cortacircuito, deberá llevar inscrita la tensión e intensidad máxima a que deba ser empleado. Los cortacircuitos automáticos o fusibles deberán cortar la corriente cuando ésta llegue a alcanzar 1'50 de su valor normal.

12.^a Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación, deberán comenzar en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada.

13.^a Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de la entidad concesionaria.

14.^a Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista del acta correspondiente que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para concesión de instalaciones eléctricas, ya que el nuevo Reglamento de 27 de Marzo de 1919 nada dice sobre punto tan importante.

15.^a Cualquier modificación que en la instalación se establezca, exigirá la formación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

16.^a Queda el concesionario obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

17.^a La falta de cumplimiento de las cláusulas de la concesión en cualquiera de sus partes implicará la caducidad de la misma.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1918, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en un plazo de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 5 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Impuesto del 1, 20 por 100 sobre pagos municipales.

CIRCULAR

446

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se expresan a lo dispuesto en el número 3, artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos que se verifican por el Estado, la Provincia y el Municipio, referente a la remisión a esta Ofi-

cina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado en el cuarto trimestre del año económico de 1920-21, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo, o sea dentro del mes siguiente en el que terminó el trimestre; por la presente se reclama a dichas Corporaciones el cumplimiento de este servicio dentro del plazo de cinco días, contados desde la publicación de esta circular en este periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo con la puntualidad debida, se propondrán las responsabilidades que determina el artículo 19 de indicado Reglamento.

Y por último, se hace saber a los Ayuntamientos que todavía no han remitido copia literal y certificada del presupuesto de gastos para el actual año económico, lo verifiquen en el plazo citado de cinco días, pues de lo contrario se procederá con arreglo a lo que determina el expresado artículo 19 del mencionado Reglamento.

Pueblos

Abales	Jubera
Agoncillo	Lagunilla
Albelda	Lardero
Alesanco	Ledesma
Alesón	Leiva
Alfaro	Leza de Río Leza
Almarza	Manjarrés
Anguiano	Medrano
Arenzana Arriba	Murillo
Ausejo	Nalda
Autol	Nieva
Azofra	Ocón
Badarán	Ojacastro
Bañares	Ollauri
Briñas	Pedroso
Camprovín	Pradejón
Canales	Quel
Canillas de Río	Robres
Tuerto	Rodezno
Cañas	San Asensio
Castroviejo	San Millán de Yé-
Cellorigo	cora
Cenicero	San Torcuato
Cidamón	Santo Domingo
Cihuri	Tirgo
Corera	Torreçilla sobre
Cornago	Alesanco
Corporales	Tobia
Cuzcurrita	Tricie
Entrena	Turruncún
Ezcaray	Valgañón
Foncea	Ventosa
Fuenmayor	Ventosa
Gallinero de Ca-	Villalobar
meros	Villamediana
Gimileo	Villar de Arnedo
Grávalos	Villarta Quintana
Herce	Villarroya
Hervias	Zenzano
Hormilleja	Zorraquín
Hornillos	

Logroño, 30 de Junio de 1920.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.

Tesorería de Hacienda

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Años 1917, 1918, y 1919-20

EDICTO

para remitir al BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros

Don Ezequiel Aranda Force, Auxiliar Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo

de Navarrete, de la que es Recaudador D. Francisco Varea Viniegra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia*. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Julio de 1920, a las nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales».

Y hallándose comprendidos en dicha provincia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Venancio Alvarez, hoy Fermín San Martín, un campo, sito en la partida llamada de «Lagunilla», de cabida de dos fanegas, equivalentes a 41 áreas 92 centiáreas; que linda por N., Juan Bautista Santaolalla; S., vecinos de Fuenmayor; E., Río, y O., vecinos de Fuenmayor.

Se halla inscrita en el tomo 357, folio 122 de Navarrete.

En Navarrete, a 22 de Junio de 1920.—Ezequiel Aranda.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones para la ejecución de los aprovechamientos leñosos que se enajenen en pública subasta concedidos en los montes de esta provincia para el plan correspondiente al año forestal de 1920 a 1921, aprobado por Real orden fecha 24 de Junio próximo pasado.

1.^a Las subastas serán anunciadas con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre, y se celebrarán en las casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado que se designe.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa, que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse,

cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.^a No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo.

4.^a Cuando la tasación no exceda de 5 000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se le dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.^o, artículo 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del señor Ingeniero Jefe, a la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de

Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recursos ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que señala el artículo 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

8.^a En el término de 10 días, a contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte, hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

9.^a Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste, en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan.

10. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia a la subasta que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse a verificar, perdiendo el rematante la fianza presentada en el acto de la subasta, e imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que hubiese originado.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de 3 meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los 15 días de la notificación cuando ésta tenga lugar desde el primero de Abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe, previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 por 100 a que se refiere la condición 8.^a, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe, a presencia del rematante o su apoderado en forma, y con asistencia

de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso, dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza e impuesto del 10 por 100 a más de quedar obligado a indemnizar al dueño del monte los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignará todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en su equivalencia, y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante, una vez provisto de la licencia legal, manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta, que renuncia al acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del Sr. Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la corta sin la entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguarda y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.^a diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, perderá los productos no cortados, que quedarán en beneficio del monte, e incurrirá en las penas que señalan los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, perdiendo además los depósitos del 5 y 20 por 100 a que se refieren las condiciones 2.^a y 8.^a

14. El rematante, con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observa-

ren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobando la adición al capítulo III de la cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene; y en caso de no poder asistir los comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas o motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir a prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar las partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de su cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado y sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido entrasen árboles, solo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco, será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el derraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinas se dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles des-

tinados a la obtención de corteza-tan o casca.

17. El contratista se obliga, sea cualquiera la forma de obtener leñas, a dejar la superficie de la corta limpia de brumas, astillas y chascas, imponiéndole las responsabilidades que procedan, caso de no hacerlo.

18. En los aprovechamientos por poda, queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo solo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje, de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

19. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia, está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, reviejas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas, deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11.ª; en la inteligencia de que todas las operaciones deberán quedar terminadas antes del día 15 de Mayo próximo, sea cualquiera la época en que comiencen, puesto que pasado dicho día se efectuarán los reconocimientos finales, perdiendo los rematantes todos los productos y leñas cortadas.

20. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe, a fin de que éste nombre al funcionario del ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

21. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado todas las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de los productos obtenidos. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los aforos que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal, que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 24.

Este servicio extraordinario no se concederá sin haber transcurrido por lo menos la mitad del plazo señalado para la corta y preparación, a contar desde la fecha de la entrega o de la resolución de que trata la condición 12.

22. Si al hacer estos aforos el personal del ramo que los practique observase que entre los productos del disfrute legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad de los que encuentre es mayor a la que hayan podido dar las leñas de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos fraudulentos o tratan por cualquier medio que se les aforen productos que en realidad no existen.

23. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designará la localidad donde haya de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta. Designarán asimismo y facilitarán a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el

monte al almacén o depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marque, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

24. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas o aforos, se hará solo por los caminos o veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes, si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

25. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de la entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

26. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga; pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitará por escrito del Sr. Ingeniero Jefe para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa el doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

27. Las chozas y cobertizos para albergues de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

28. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Sobreguarda, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del

exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

29. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al Sr. Ingeniero Jefe, quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, para que lo verifique a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan. De ella se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites.

30. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

31. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

32. En los aprovechamientos de mata baja por roza, limpia o desbroce, cuyos productos se utilicen como hornijas, no se podrán formar hacinas o depósitos dentro de los montes ni a menor distancia de 200 metros de sus límites, por el peligro de incendios, quedando a cargo del empleado del ramo el tomar nota de los productos que se vayan extrayendo para los efectos de su transporte, con las condiciones prevenidas a los centros de consumo.

33. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

34. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 2 de Julio de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Alguacil de este Juzgado municipal, pudiendo los interesados dirigir sus instancias por término de ocho días al Sr. Juez municipal, documentadas en legal forma, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 28 de Junio de 1920.
—El Juez municipal ejerciente, Federico Sabrás.—P. S. M., Alfonso Aréjula.

Imp. Provincial.—Logroño.